Id. Cendoj: 28079110011982200003
ECLI: ES:TS:1982:3A
ROJ: ATS 3/1982
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 04/06/1982
Nº de Recurso:
Jurisdicción: Civil
Ponente: RAFAEL CASARES CORDOBA
Procedimiento: Ejecución sentencias extranjeras
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

Núm. 272.-Auto de 4 de junio de 1982.

PROCEDIMIENTO: Reconocimiento de laudo dictado en el extranjero.

ACUERDO: Acceder al reconocimiento y cumplimiento en España del laudo dictado en Londres.

DOCTRINA: Rige el principio "locus regit actum» en materia de capacidad y personalidad conforme

al artículo 9." del Código Civil .

El poder otorgado en la ciudad de Horsholm lo fue conforme a la Ley danesa, aplicable en materia

de capacidad y personalidad (artículo 9." del Código Civil),con observancia de la forma allí exigida

de acuerdo con el principio "locus regit actum» (artículo 11 del Código Civil).

Devueltos los autos por el excelentísimo señor Magistrado

Resultando

RESULTANDO que el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de la entidad "V. Tholanders EFTF.», solicitó "exequátur» del laudo arbitral dictado en la ciudad de Londres en fecha 2 de febrero de 1979, por el arbitro único Pedro Antonio , resolviendo las diferencias surgidas con motivo del flotamento a tiempo del buque "Aya Trigon», suscrito en Montecarlo, mediante póliza firmada el 19 de agosto de 1977, ante la entidad que representa dicho Procurador y la también entidad mercantil

"Española Naviera Lucentum, S. A.», condenando a esta última a pagar a su representada la cantidad de 10.395,19 dólares USA, más 7,5 por 100 de interés anual durante el período comprendido entre el primero de noviembre de 1977 al 2 de febrero de 1979, así como las costas ocasionadas en relación con la sentencia arbitral, ascendente a 507 libras esterlinas con cero seis, y el costo del arbitral e, tasado por el arbitro en 200 libras esterlinas, aproximadamente 1.083.600 pesetas.

RESULTANDO que citada la "Naviera Lucentum, S. A., Entidad Mercantil Española», compareció representada por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, que evacuó el traslado que le fue conferido por providencia de 12 de marzo de 1982, alegando en síntesis: Que habiéndose acordado por providencia de 11 de marzo actual se oiga a mi parte por término de nueve días, damos cumplimiento a lo ordenado por medio del presente escrito. En consecuencia, declaramos que nos oponemos al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado en la ciudad de Londres, en fecha 2 de febrero de 1979, por el arbitro D. Pedro Antonio , como se pretende de adverso, y ello en base a las siguientes alegaciones: Primero. Falta de personalidad del Procurador contrario, don Carlos de Zulueta Cebrián, por insuficiencia del poder presentado con su escrito.-Segundo. También hemos de oponernos a la ejecución solicitada en base a lo dispuesto en los artículos 951 y 952 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . - Tercero. No obstante, aunque se hubiera aprobado que el Reino Unido se había adherido al Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1959, tendríamos que seguir sosteniendo que la ejecución que se solicita no puede otorgarse a tenor de lo establecido en el propio Convenio invocado, en su artículo V, punto uno d), que entre las causas de denegación del reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras recoge "la constitución del Tribunal Arbitral o el Procedimiento arbitral no ajustados al acuerdo celebrado entre las partes...».- Cuarto. También cabe señalar que otra causa impeditiva para el otorgamiento del "exequátur» radica en el cumplimiento del requisito previsto al punto uno a) del artículo IV del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 , que exige que la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado de la sentencia.-Quinto. Finalmente, la ejecutoria en cuestión adolece de defecto de incongruencia, ya que condena a mi representada al pago de 10.395,19 dólares USA., cuando la demanda planteada por V. Tholanders EFTF. se cifraba en 10.432,69 dólares USA., como así consta en el apartado D del debatido laudo (documento 4 y 4 T). Terminaba suplicando se le dieren por opuesto a la ejecución interesada de contrario, dictando resolución por la que se deniegue la ejecución del laudo arbitral solicitado por la entidad "V. Tholanders EFTF.».

Visto siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don Rafael Casares Córdoba.

Considerando

CONSIDERANDO que formulada demanda en solicitud de "exequátur» y posterior ejecución en España del laudo arbitral dictado en la ciudad de Londres en fecha 2 de febrero de 1979 por el arbitro único Pedro Antonio , resolviendo las diferencias surgidas con motivo del fletamento temporal del buque "Aya Trigon», convenido en Montecarlo mediante póliza firmada el 19 de agosto de 1977 entre "V. Tholanders EFTF.» y la entidad "Naviera Lucentum, S. A.», ésta última demandada y oponente al reconocimiento y ejecución del laudo citado, basa su discrepancia en una serie de motivos, que seguidamente se exponen, razonando su inestimabilidad: Primero. Falta de personalidad del Procurador solicitante por insuficiencia del poder presentado, afirmación que se hace omitiendo que el poder otorgado en la ciudad de Horsholm lo fue conforme a la ley danesa, aplicable en materia de capacidad y personalidad (artículo 9 del Código Civil), con observancia de la forma allí exigida de acuerdo con el principio "locus regit actum» (artículo 11 del Código Civil), que al Notario autorizante le fueron presentados por el poderdante, según el texto de la escritura de

apoderamiento "pruebas de que ostenta poderes suficientes de las sociedades que representa para otorgar las facultades contenidas» y que, en todo caso, actuando el Procurador señor Zulueta en representación de "V. Tholanders EFTF.», firma suscriptora de la póliza e Ínstente del "exequator» presente, es irrelevante el tema de la representación de la sociedad "Partrediet Trigon VII que el demandado plantea.-Segundo. Falta de acreditamiento de la adhesión de las partes al convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras suscrito en Nueva York el 10 de junio de 1958 , aseveración hecha no sólo de espaldas a la cita concreta por el demandante de la fecha de ratificación de España -29 de abril de 1977 -, Dinamarca (22 de octubre de 1972 - y del Reino Unido -24 de septiembre de 1975 - del citado Convenio aplicable al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento, sino también del criterio de amplitud en orden al reconocimiento en España de las sentencias pronunciadas en otros países, sin más límite infranqueable que el impuesto por el principio de "reciprocidad negativa» que consagra el artículo 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , cuya circunstancia corre, en cuanto a su prueba, a cargo del oponente de la objeción en ella basada frente a la postulación de "exequátur».- Tercero. Que la falta de audiencia de "Naviera Lucentum, S. A.», en el arbitraje tramitado en Londres, que asimismo opone la demandada, olvida que como ya expresó este Tribunal, en autos de 11 de febrero de 1981 y 24 de marzo de 1982 , lo que permite denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral, según el artículo 5, uno, letra A) del Convenio de Nueva York citado es el que "la parte contra la que se invoca no haya sido debidamente notificada de la designación del Arbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido por cualquier otra razón hacer valer sus medios de defensa, "circunstancias bien ajenas al caso presente después de la notificación del arbitro designado por la actora y emplazamiento para designar el propio que a la oponente se hizo mediante carta dirigida por conducto notarial el 10 de mayo de 1978, con acuse de recibo del siguiente día.-Cuarto. Que es de igual modo inaceptable la oposición basada en la defectuosa constitución del Tribunal arbitral por no ajustarse al acuerdo celebrado entre las partes (punto 1 d) del artículo V del Convenio invocado), puesto que establecido por la cláusula 23 de la Póliza uniforme de Fletamento, suscrita por las partes en litigio, que cualquier disputa que surja en relación con la misma deberá someterse a arbitraje en Londres, nombrándose un Arbitro por los Armadores y otro por los Fletadores, sometiéndose el desacuerdo a un tercer arbitro, cuyo fallo será final, es patente la previsión de arbitro único tanto en la póliza de fletamento así como en el Derecho inglés, en cuyo territorio se dictó laudo por acuerdo de las partes, y a cuya Ley prevé el Convenio se ajuste el arbitraje (artículo V, 1, d), máxime cuando el requerimiento hecho a los Fletadores para la designación de arbitro por su parte fue desatendido por ellos, omitiendo su elemental obligación en este punto claramente establecida en la Póliza de Fletamento, con el designio evidente de imposibilitar el arbitraje concretado.-Quinto. La falta de formalización del contrato de arbitraje queda fuera de discusión después del texto del artículo 23 de la Póliza, conviniendo la sumisión a arbitraje, y de lo dispuesto en el artículo 2 del tan repetido Convenio, relativo al reconocimiento por los Estados contratantes del "acuerdo por escrito» de someter a arbitraje sus diferencias, entendiendo, según el propio artículo, la expresión "acuerdo por escrito» como "cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso firmado por las partes», como ya se expuso por este Tribunal en los citados autos de 11 de febrero de 1981 y 24 de marzo de 1982 .-Sexto. La falta de firmeza del laudo es insostenible luego de la expresión, bajo sello del Tribunal Supremo de Justicia, suscrita por el Oficial Mayor, de que se expide en "Prosecución de la sentencia final de fecha 2 de febrero de 1979 », insostenibilidad que alcanza al argumento de incongruencia, toda vez que no puede reputarse tal la ligerísima reducción de la cuantía económica postulada por el demandante que el Arbitro hizo "después de haber considerado y sopesado los hechos y pruebas como corresponde», según la expresión literal del mismo, con su resolución de 2 de febrero de 1979.

CONSIDERANDO que como consecuencia de lo expuesto y cumplidas las formalidades del texto neoyorquino, procede, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, conceder el "exequátur» solicitado y en consecuencia al cumplimiento del laudo arbitral de que se trata.

Se acuerda

acceder al reconocimiento y cumplimiento en España del laudo dictado en Londres por Don Pedro Antonio , el 2 de febrero de 1979, que estimó esencialmente la pretensión de la firma "V. Tholanders» contra la entidad "Naviera Lucentum, S. A.», y condenó a ésta a pagar la suma de 10.395 dólares USA. con 19 centavos, más el interés de dicha suma al tipo de 7,5 por 100 anual desde el primero de noviembre de 1977 hasta la fecha del arbitraje, y costas, que figuran en el propio laudo, pagadero todo ello en moneda española, al cambio existente el día de ejecución. Y al efecto, líbrese certificación con los insertos necesarios en la Audiencia Territorial de Madrid, para que por el órgano judicial correspondiente se proceda a llevar a cabo lo resuelto.

Madrid, a 4 de junio de 1982.